

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1223/2005	<p data-bbox="479 698 1144 792">LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2006.</p> <p data-bbox="446 873 1177 1518">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Escuela Preparatoria Luis Aguirre Benavides, S. C. y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 4º, 4º-A, 4º-B y 4º-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado el primero y adicionados los restantes mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, así como de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2004.</p> <p data-bbox="446 1559 1177 1653">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p data-bbox="1209 873 1421 954">3 A 53, 54 Y 55.</p> <p data-bbox="1209 1008 1421 1048">INCLUSIVE.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1223/2005, 1445/2005, 1454/2005, 1468/2005, 1513/2005, 1516/2005, 1524/2005, 1555/2005 Y 1696/2005.	<p>PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR ESCUELA PREPARATORIA LUIS AGUIRRE BENAVIDES, S. C. Y COAGRAVIADA; GRUPO IMPULSOR DEL NORTE SISA, S. A. DE C. V; OBESO Y ANAYA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V; OPERES, S. A. DE C. V; DISTRIBUIDOR MAYORISTA NEXSYS DE MÉXICO, S. A. DE C. V; CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA; COMARCA INMOBILIARIA, S. A. DE C. V; JORGE MURRA MARTÍNEZ Y ANAFÍN, S. A. DE C. V; TODOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º, 4º-A, 4º-B Y 4º-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>Las ponencias son de los señores ministros respectivamente, José de Jesús Gudiño Pelayo, hecha suya por el señor ministro Aguirre Anguiano, de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que debe entenderse que también es hecha suya por el señor ministro Aguirre Anguiano, del ministro Juan Silva Meza, de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.</p>	53, 54 Y 55. INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
820/2005 Y 1222/2005,	<p>AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS PROMOVIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR SILVIA OLIVERA PULIDO Y POR CHRISTIAN EMMANUEL RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Las ponencias son de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.</p>	56 A 58. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS,**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor da cuenta usted, con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número nueve,

ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de enero en
curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario; consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1223/2005, PROMOVIDO POR ESCUELA PREPARATORIA LUIS AGUIRRE BENAVIDES, SOCIEDAD CIVIL Y SERVICIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º, 4º-A, 4º-B Y 4º-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REFORMADO EL PRIMERO Y ADICIONADOS LOS RESTANTES MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE DICIEMBRE DE 2004, ASÍ COMO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA ESCUELA PREPARATORIA LUIS AGUIRRE BENAVIDES, SOCIEDAD CIVIL Y A SERVICIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 4º, CON EXCEPCIÓN DE SU PRIMER PÁRRAFO, 4º-A, 4º-B Y 4º-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia; tengo entendido que algún ministro iba a hacer suya esta ponencia.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con gusto señor presidente, haré mía la ponencia, si los compañeros no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradecemos al señor ministro Aguirre Anguiano, hacer suya la ponencia presentada por el ministro Gudiño Pelayo, que previo aviso no asistirá el día de hoy. Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. También previo aviso el señor ministro José Ramón Cossío, manifestó que no estaría el día de hoy en esta sesión; sin embargo, someto a la consideración del Pleno, si puedo leer un documento que me hizo llegar, donde se encuentran vertidas sus opiniones al respecto del asunto que se está discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo pienso que sí tendríamos que llegar a alguna conclusión, porque de suyo no está presente el ministro Cossío, y como que aquí estaría planteándose un tema interesante, si un ministro que no asiste puede hacer uso de la palabra, previsiblemente para hablar en contra de un proyecto, porque por lo que toca a la ponencia, ya la hizo suya el ministro Aguirre Anguiano, y entonces, él lógicamente tendrá posibilidad de defenderla, pero si se nos presenta ahora lo que un ministro dice y no compartimos su punto de vista, él no estará presente o quiero entender que la ministra Luna Ramos asume también la lectura y la defensa de lo que va a decir el ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mire, señor no me comprometería a asumir la defensa, porque no conozco el documento, me lo acaban de pasar y me comprometí que si ustedes tenían a bien a leerla, pero en el momento en que la lea dependiendo de lo que diga, pues ya podría asumir alguna posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Qué opinan sobre esto? Porque esto puede proliferar en la medida en que ya se hará valer el precedente de que un día, un ministro que no estuvo presente dejó su documento y se tomó en cuenta. Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Confrontamos una serie de asuntos que tienen como característica en común el planteamiento de un mismo tema, validez del proceso legislativo que dio lugar a reformas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y en otro grupo de asuntos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Yo creo que es muy importante que discutamos con toda apertura; en primer lugar, la interpretación del artículo 72 constitucional, escuchando todas las opiniones que sobre el particular se expresen, diría yo incluida la del ministro Cossío Díaz que no está presente esta mañana, y una vez alcanzada la interpretación que este Pleno dé al artículo 72, ocuparnos ya de las características propias de los asuntos, es decir, mi propuesta consiste en que no veamos estrictamente el Amparo en Revisión con el que se ha dado cuenta, sino el problemario o los problemarios que nos proponen las Comisiones de Secretarios que se formaron para esta finalidad, porque, repito, interpretado el artículo 72, en este inciso h) que se refiere a la necesaria iniciación de todo proceso de ley que tenga que ver con impuestos ante la Cámara de Diputados, determinar las características de esta disposición constitucional será fácil arribar a una conclusión que sirva para todos estos asuntos que están listados el día de hoy, por tanto, yo me pronuncio en que sí se vea el documento que tiene en su poder la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa a discusión este punto previo, esto significaría que por el momento no se leyera el documento sino que entráramos al análisis de este temario.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si les parece el documento del problemario nos está presentando que el acreditamiento, a ver si estamos de acuerdo en qué problemario, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, el asunto con el que se dio cuenta corresponde al Impuesto al Valor Agregado, en la página 3, presenta el tema al que me acabo de referir “Interpretación del artículo 72 de la Ley Fundamental”, este mismo tema aparece en el diverso problemario que nos presentó la Comisión que analizó este mismo problema, pero para el Impuesto Sobre la Renta, yo creo que debiéramos ver la propuesta de ambos problemarios en este tema concreto de interpretación constitucional y tal vez ahí es donde haga referencia el documento que tiene la ministra, hay otro que nos repartió el señor ministro Díaz Romero, en fin.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces siguiendo esta proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, ponemos a consideración del Pleno el determinar la interpretación del artículo 72, Apartado E, F y H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de reformas tributarias. Sobre esto se refiere el documento. Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. En realidad hay dos problemarios; uno, relativo a la Comisión que se encargó de estudiar el problema de la interpretación constitucional del artículo 72 en relación con el Impuesto Sobre la Renta y, otro, en relación con el mismo problema constitucional pero referido a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es que es uno al Impuesto al Valor

Agregado y otro del Impuesto Sobre la Renta, así es que, creo que vale la pena ver los dos, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y esto significaría que simultáneamente viéramos los dos.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor ministro, tratan los dos el mismo aspecto, llegan incluso en los problemarios a la misma conclusión, lo único es que son argumentos distintos, entonces, sí valdría la pena leer los dos para tomar una decisión. No sé, el señor ministro Ortiz Mayagoitia fue el que encabezó esta Comisión, no sé si en un momento dado pudiera él llevar la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Estos asuntos se refieren a amparos en los que se combaten, reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la diversa reforma a la Ley del IVA; en ambas propuestas el punto de estudio se refiere al proceso legislativo y se acompañan los problemarios respectivos, traigo aquí un resumen de las propuestas con sus diferencias; en cuanto a la Ley del IVA, como argumento central, se sostiene que la reforma no transgrede el artículo 72, apartado H, de la Constitución Federal, porque los preceptos legales impugnados no establecen ninguna nueva contribución o modifican de manera directa algunos de los elementos esenciales del IVA, ya que sólo regulan reglas de acreditamiento. Quiere decir, se nos está proponiendo una interpretación restrictiva del artículo 72, apartado H, de la Constitución Federal, en el sentido de que “cuando habla que toda iniciativa de ley que tenga que ver con contribuciones e impuestos, deberá iniciarse necesariamente ante la Cámara de Diputados, esto debe entenderse como aquellas leyes que determinan la creación de una nueva contribución o que modifican de manera directa alguno de los elementos esenciales del impuesto. En cambio, en la Comisión de Secretarios del Impuesto sobre la

Renta , se llega a la misma conclusión: “La reforma de esta ley no transgrede el artículo 72, apartado H, de la Constitución Federal, porque lo dispuesto en la norma constitucional no se encuentra acotado sólo a la creación de un tributo, sino que incluye todo aquello que se refiera a una norma fiscal, vinculada con contribuciones”. Es decir, la conclusión que nos proponen es la misma, no hubo violación al artículo 72, pero hay una contradicción en ambas propuestas, en la Ley del IVA se dice: “Por ley que establezca contribuciones se debe entender necesariamente la que crea una nueva contribución o modifica elementos esenciales de la ya establecida”. En la Comisión que analizó el Impuesto sobre la Renta se dice que “el artículo 72, apartado H, no se encuentra acotado solamente a la creación del tributo o a la modificación de sus elementos esenciales, sino que incluye todo aquello que se refiera a una norma fiscal vinculada con contribuciones”; y después se sustenta la conclusión de constitucionalidad, en el hecho de que la reforma no fue inconstitucional, toda vez que independientemente del sentido de la discusión y dictamen realizado por la Cámara de origen, lo cierto es que la Cámara de Senadores pudo tomar la discusión contenida en la iniciativa. Es decir, se dan razones diferentes para sostener la constitucionalidad. Creo que el primer punto a discutir y que es muy interesante, es a la luz de qué sistema interpretativo debe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar el inciso H) del artículo 72, de manera literal y restrictiva o de manera más amplia.

Porque aquí de hecho, se hace una interpretación extensiva, para decir que lo dispuesto en esta fracción del artículo 72, es aplicable a todo aquello que se refiera a una norma fiscal, vinculada con contribuciones.

Este punto, señor presidente, estimo que es de gran trascendencia, y que sería el primero que debemos abordar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: probablemente para auxiliar en este debate, convendría recordar el texto del artículo 72, en su

inciso H), como ustedes recordarán, esto se encuentra en la Sección Segunda, de la parte relativa a trabajo Legislativo, es decir al Poder Legislativo, Capítulo Segundo, de la Iniciativa y Formación de las Leyes, señala en el artículo 72: “Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Inciso H).- La formación de las leyes o decretos, puede comenzar indistintamente, en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Entonces, en relación con este precepto, es donde se da el problema de interpretación que ya ha explicado el ministro Ortiz Mayagoitia, aun señalando en unos proyectos, relacionados con el Impuesto al Valor Agregado, se sostiene una posición, de algún modo extensiva, en cuanto a estas disposiciones y en cambio en los otros de manera restrictiva.

Entonces, sí es importante, que primero decidamos cuál de las dos interpretaciones, es correcta o si podría darse cierta compatibilidad en estas posiciones. Pero de ello, pues finalmente será el Pleno el que llegue a una conclusión.

Ministra Luna Ramos, sobre este problema versa el documento, pues con gusto lo escucharemos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, con mucho gusto, dice: “Primero.- Posición sobre el problema, se comparten diversas consideraciones sostenidas por las Comisiones, principalmente en lo concerniente a los siguientes temas: La facultad de legislar en materia de contribuciones, no es exclusiva de una de las Cámaras. Segundo.- El artículo 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a

la creación, reforma, adición o derogación de cualquier norma fiscal, vinculada a contribuciones. Tercero.- La limitante establecida a través de dicha disposición constitucional, se refiere a la imposibilidad de iniciar la discusión de un proyecto, sin que previamente haya sido dictaminado en la Cámara de Diputados, más no a la posibilidad de reducir la acción de la Cámara de Senadores, a una simple aprobación o desaprobación de lo dictaminado y aprobado por su colegisladora. Cuarto.- En los proyectos de ley o decreto, pueden incluirse o discutirse otros tópicos que tengan relación directa con la temática propuesta”.

Sin embargo, se estima que la respuesta formulada, no soluciona el problema planteado de manera exhaustiva, pues bastaría que el asunto, hubiera sido dictaminado por la Cámara de Diputados, como Cámara de origen y sin importar el sentido en el que ello acontezca para que se faculte a la Cámara de Senadores, para incorporar cualquier modificación, adición reforma o derogación, aun si esta fuere en sentido contrario al dictamen formulado por la Cámara de Diputados”.

Me parece que dicha posición, reconoce únicamente una facultad de la Cámara de Senadores, así como condiciones para su ejercicio, la previa discusión, en la de Diputados, de un proyecto, vinculado a cierta materia, en relación con la cual, pueden agregarse, nuevos tópicos, sin atender a la problemática de fondo, con lo cual, a mi juicio, se posibilita que la Cámara de Senadores pueda, inclusive, modificar el proyecto en un sentido contrario al originalmente dictaminado por la de Diputados, lo cual no dejaría de llamar la atención, pues aquella sería facultada para legislar sobre cierto tema o sobre una particular institución jurídica, en razón de la negativa de la Cámara de Diputados para reformarla, o bien de su intención de modificarla en un sentido contrario.

Al respecto, sostengo una posición que puede laborar sobre las consideraciones que comparto, mismas que ha precisado con antelación y que puede permitir que la situación apuntada, en algún

término, llegue a sostenerse siempre y cuando se respete un límite material.

Así, debe tomarse en cuenta que el concepto de creación de tributos es, obviamente, distinto al de su simple modificación; siendo el caso que las facultades de la Cámara de Senadores claramente le permiten modificar los proyectos dictaminados en la Cámara de Diputados, aun cuando versen sobre materia de contribuciones. A mi juicio –eso dice el ministro Cossío-, a mi juicio, esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional puede considerar que habrá ciertas modificaciones a los proyectos de ley o decreto de materia tributaria, que merezcan calificarse como creación de tributos, lo cual, en consonancia con el inciso h) del artículo 72 constitucional, debe discutirse previamente en la Cámara de Diputados, tal y como acontece con las modificaciones que supongan un cambio en la naturaleza del tributo.

De esta manera, la prohibición establecida en el artículo 72, inciso h), constitucional, afectaría, por tanto, a la creación ex novo de un tributo antes inexistente, tal y como aconteció en el caso del impuesto sunuario; así como a cualquier modificación que implique alteración en la naturaleza del tributo, como podría acontecer en el caso del Impuesto al Valor Agregado, si se eliminara de plano la figura del acreditamiento o del traslado del impuesto, pues así se le convertiría en un impuesto directo que pese sobre los ingresos.

Esta propuesta dejaría sentado un criterio para evaluar las actuaciones de la Cámara de Senadores, cuando modifiquen o alteren algún proyecto de ley o decreto en materia tributaria, cuya aplicación corresponderá a la Corte en cada caso que sea reclamada la violación del inciso h) del artículo 72 constitucional, a fin de determinar si la modificación efectuada es de tal manera grave o sustancial, que implique un cambio en la naturaleza del gravamen.

En el presente caso, considero que no se da esta circunstancia, pues las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores se limitan a lo siguiente: Primero.- En el caso del Impuesto al Valor Agregado, a modificar algunas cuestiones en el sistema de acreditamiento, sin alterar sustancialmente dicha figura jurídica ni modificar la naturaleza del impuesto en comento, como gravamen indirecto que pesa sobre el valor agregado en las diversas etapas del proceso de producción y distribución de satisfactores. Segundo.- En el caso del Impuesto sobre la Renta, a modificar algunos rangos de las tablas de tarifas, así como a incorporar disposiciones transitorias, pero sin alterar la naturaleza del impuesto como gravamen directo que incide en los ingresos de las personas físicas y morales.

De esta manera, considero que los procesos legislativos, cuya constitucionalidad se cuestiona, no resultan violatorios del artículo 72, inciso h), de nuestra Ley Fundamental y que, por ende, debe negarse el amparo a las empresas quejasas.

Segundo punto: puntos concretos de desacuerdo. En cualquier caso, existen ciertas aseveraciones en los proyectos que se presentan a consideración del Pleno, en materia de modificaciones legislativas incorporadas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que no se comparten del todo y que se precisan a continuación. a) A mi juicio no es del todo acertado que el criterio que norme la posibilidad de efectuar modificaciones a un proyecto de ley o decreto, sea el que a través de dichas alteraciones se establezcan o modifiquen los elementos esenciales del tributo. Al respecto, la Comisión de Impuesto al Valor Agregado señala que las disposiciones reclamadas no establecen ningún impuesto o contribución, lo cual, desde luego, se comparte, y adicionalmente que las mismas no establecen o modifican, de manera directa, alguno de los elementos esenciales del tributo de referencia, como son: el sujeto, objeto, base, tarifa, lugar y fecha de pago, lo cual, si bien puede ser compartido, no constituye una visión exhaustiva del Impuesto al Valor Agregado.

El problema radica en determinar la naturaleza jurídica del acreditamiento del impuesto; desde luego, no es una contribución, formalmente no es uno de sus elementos esenciales, en eso se coincide con las consideraciones de la Comisión; sin embargo, la figura jurídica del acreditamiento es indispensable para que pueda existir una congruencia entre el objeto y la base; tal como lo ha reconocido este Alto Tribunal al resolver en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 2º, C y 4º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, si bien el acreditamiento no puede ubicarse entre los denominados elementos esenciales de la contribución, sí constituye una figura jurídica indispensable a la naturaleza o esencia del gravamen, lo cual trasciende a su constitucionalidad, y por ende, una modificación que llegara a eliminar el derecho al acreditamiento, sí equivaldría al establecimiento de un tributo diverso al IVA, cuya discusión sí debería efectuarse primeramente en la Cámara de Diputados.

En el caso, como se ha señalado, la reforma efectuada únicamente abarca algunos conceptos de la figura jurídica; pero no es de tal envergadura que llegue a alterarla o a hacerla nugatoria; por ende, no se estima que sea una modificación cuya discusión debía ser iniciada en la Cámara de Diputados.

Inciso b).- la referencia a que la modificación introducida por la Cámara de Senadores, únicamente incide de manera indirecta en los elementos esenciales de la contribución y por lo tanto, no amerita discusión previa en la de Diputados, tampoco me parece adecuada, pues, la misma únicamente resulta aplicable a los impuestos indirectos.

De esta manera, una modificación en materia de Impuesto sobre la Renta, siempre afectaría de manera directa a los elementos esenciales de la contribución; mientras que las que versen sobre

impuestos que se trasladen a un tercero, siempre tendría un impacto indirecto y por ende, la Cámara de Senadores se encontraría en aptitud de modificarlos sin limitación alguna.

Lo anterior, inclusive debe valorarse a la luz del particular sistema del IVA, en México, en el que el impuesto se causa sobre el valor de enajenación, acreditándose el impuesto trasladado por el proveedor y enterando al fisco, la diferencia; con lo cual el acreditamiento sí tiene un efecto directo sobre la cantidad a pagar.

De esta manera, se aprecia que la construcción de los elementos esenciales de la contribución podría funcionar en perjuicio del causante si se aplicara dicho criterio sin mayor limitación.

En conclusión, se estima que dicha distinción entre modificaciones directas e indirectas, no es efectuada con precisión, pues, la misma parecería únicamente aplicable a los impuestos indirectos; que la alteración es indirecta cuando se trata de impuestos que son repercutidos a un tercero por el contribuyente establecido legalmente.

En consecuencia, dicho criterio resultaría insuficiente al no justificarse razonablemente y más allá del caso concreto.

La existencia de las categorías creadas y en todo caso, se establecería un criterio que permitiría cualquier modificación a los impuestos indirectos, rechazándose las que se efectúen en los impuestos directos.

Inciso c).- en este sentido, a fin de distinguir entre modificaciones directas e indirectas, los proyectos presentados en estos términos, confunden los efectos del acreditamiento con el de traslación del impuesto al señalar lo siguiente, -transcribe esta parte del proyecto-: “porque a menor acreditamiento del tributo, mayor será el impuesto que el contribuyente debe absorber y erogar, afectándose la base del impuesto, así como el sujeto obligado realmente a su pago,

porque a menor acreditamiento se alteran las reglas de traslación del tributo, de tal manera que, al no poderse trasladar, existe un cambio en el sujeto, porque quien realmente lo absorbe, ya no es el consumidor final, sino el contribuyente que se ve impedido para trasladarlo a dicho consumidor final; sin embargo, debe insistirse que esa incidencia es de manera indirecta y no de manera directa”. Es cierto que la cantidad a pagar disminuye en la medida en la que exista más impuesto acreditable y viceversa; sin embargo, ello no obedece a un cambio en el sujeto o alteraciones en las reglas de traslación, la modificación en la incidencia del impuesto ocurre cuando en definitiva no se tiene el derecho al acreditamiento y no como variable dependiente del monto del impuesto acreditable, al respecto debe recordarse que el derecho al acreditamiento se genera con la realización de actos o actividades gravadas a cualquier tasa, inclusive del 0%, caso contrario a lo que ocurre en la realización de operaciones exentas, caso éste en el que no se traslada impuesto alguno, absorbiendo el monto no acreditable del tributo. Consecuentemente, el aumento o disminución del monto del impuesto acreditable en ningún caso afecta las reglas de traslación pues ello debe obedecer a circunstancias fácticas, mucho menos complejas y que nada tienen que ver con diseño de la norma, por ejemplo, dicha circunstancia puede derivar del hecho de que una persona compre más o menos, en relación con lo que vendió. Atentamente. El Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el tema a discusión del Pleno. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el documento que nos leyó la ministra Luna Ramos, ciertamente hay una mención a este aspecto de interpretación que proponía yo como más importante. La expresión del inciso h) del artículo 72, leyes o decretos que versaren sobre contribuciones o impuestos, debemos entenderla acotada restrictivamente a creación de nuevos impuestos o modificación de los elementos esenciales de un tributo ya establecido, o por el contrario, se refiere de manera abierta a todo lo

que es materia fiscal. Aquí es donde los proyectos que hoy se ponen a nuestra consideración difieren, porque en la Comisión del IVA, se nos propone esta interpretación restrictiva y en la Comisión del impuesto sobre la renta, se dice que todo lo que verse sobre leyes fiscales está sujeto a esta formalidad constitucional, de inicio y discusión ante la Cámara de Diputados, en primer lugar. Creo que es muy importante elucidar esta cuestión antes de abordar otros aspectos, de si el acreditamiento es o no un elemento esencial del IVA, porque esto desde luego lo tendremos que hacer, pero ya a la luz de la interpretación que dé el Pleno.

Sobre el particular, quiero decir que en la Segunda Sala nos pronunciamos sobre la constitucionalidad del proceso legislativo del que derivó la reforma al artículo 237 de la Ley del Seguro Social y en la discusión de este tema dijimos, como los elementos esenciales del tributo están establecidos en el artículo 12 de la propia ley y la reforma al artículo 237 no tocó estos elementos esenciales, la falta de no haber cumplido esta formalidad de que la justificación se iniciara precisamente ante la Cámara de Diputados, no es un vicio que trascienda a la validez de la ley; la tesis, concluyo, la leo, sólo el párrafo final: “De acuerdo con lo anterior, carece de trascendencia jurídica la violación formal que se atribuye al procedimiento legislativo por el que se reformó el artículo 237 de la Ley del Seguro Social, mediante el mismo Decreto, porque aun cuando la iniciativa que se refiere a este último precepto se presentó y discutió en la Cámara de Senadores como Cámara de Origen, no debe perderse de vista que la inclusión de los trabajadores asalariados eventuales y permanentes del campo, como beneficiarios del régimen obligatorio del Seguro Social, guarda relación directa e inmediata con el artículo 12, fracción I, de la Ley en cita, donde se comprenden a los sujetos de la referida contribución, el cual sí fue discutido originalmente en la Cámara de Diputados. Es decir, el precepto de contenido tributario, propiamente dicho, es el artículo 12, fracción I, y sí satisfizo la formalidad constitucional, en tanto que el diverso artículo 237, constituye una norma que se refiere a la seguridad social, en su aspecto medular, y solo de manera indirecta

a cuestiones tributarias ya previstas en el otro precepto". Aquí entendimos la expresión "leyes que versen sobre impuestos y contribuciones de manera restrictiva, como aquellas iniciativas que tienen como propósito directo establecer un nuevo tributo o modificar elementos esenciales del tributo", que es lo que nos viene diciendo la Comisión del IVA. Sin embargo, en la otra Comisión se nos dice: "La Constitución no hace esta precisión y, por lo tanto, toda modificación a ley fiscal tiene que iniciar indefectiblemente ante la Cámara de Diputados".

En el documento que nos presenta el señor ministro Díaz Romero, él hace una fijación criterial sobre este punto, creo que será muy bueno que nos lo diera a conocer, porque en esto está por ahora la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Muchas gracias señor presidente.

En realidad, ya les he repartido unas hojas en donde efectuamos en la ponencia un análisis de las dos propuestas de las Comisiones y verdaderamente es muy importante determinar qué interpretación le vamos a dar al artículo 72; si nos quedamos exclusivamente en el inciso h) o tenemos que hacer una interpretación mas extensiva, para incluir a lo establecido en el inciso e) y tal vez en algunos otros. Esto es muy importante, porque el Pleno podrá determinar, de una manera más clara y posiblemente más segura, a qué debe atenerse no solamente la Suprema Corte y los órganos judiciales y jurisdiccionales, sino también las Cámaras.

Me voy pues a permitir leerles este análisis que les propongo: En primer lugar, conviene recordar los procesos legislativos que analizaron cada una de las Comisiones, que fueron descritos en el citado problemario repartido con antelación; que en realidad fueron

dos problemarios: uno para Impuesto Sobre la Renta y otro para el Impuesto al Valor Agregado. En ese tenor, el proceso legislativo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte lo siguiente: a.- El presidente de la República propone la reforma del último párrafo del artículo 4° de la Ley relativa; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece una regla especial sobre la figura del acreditamiento.- b.- La Cámara de Diputados, una vez discutida la propuesta, es muy importante hacer esta especificación, porque, incluso, la estoy subrayando, porque la pongo en negritas **la Cámara de Diputados, una vez discutida la propuesta la rechaza en este aspecto.**

c) Al pasar el proyecto a la Cámara de Senadores, esta última retoma el tema del acreditamiento, que ya había desechado la Cámara y aprueba reformar todo el artículo 4° de la Ley relativa y adiciona reglas especiales, por lo que para tal efecto, crea los artículos 4-A, 4-B y 4-C. Luego viene algo muy importante, d) Regresa a la Cámara de Diputados el citado dictamen y se aprueba por esta última; así pues estamos en presencia de un trámite legislativo en donde primero conoce y discute la Cámara de Diputados en un aspecto de reforma de contribuciones, pasa a la Cámara de Senadores y es la Cámara de Senadores la que retomando la propuesta del Ejecutivo, no solamente la acoge, sino que amplía otras reformas, pero una vez hecho esto, lo regresa a la Cámara de Diputados y aquí ya estamos en presencia no del apartado, del inciso h), sino del apartado

e). Por otro lado, en el proceso legislativo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que fue otro aspecto distinto, fue el régimen de sueldos y salarios sucedió algo similar, me refiero al proceso legislativo por lo siguiente: a) El presidente de la República presentó su iniciativa en el sentido de reformar entre otros, los artículos 113 y 177 de la ley relativa, en relación con las tarifas o tablas que prevén; b) La Cámara de Diputados una vez discutido el proyecto decide desecharlo en este aspecto, veamos cómo se van dando las mismas, una gran similitud entre ambos procesos; c) Pasado el

proyecto a la Cámara de Senadores, esta última decide retomando el tema nuevamente, reformar con un sentido distinto los artículos 113 y 177 de la ley relativa y modificar otros, en particular los preceptos 114, 115 y 178 de la misma ley que prevén el subsidio acreditable, el crédito al salario y el cálculo del impuesto anual; d) Este nuevo dictamen, regresa a la Cámara de Diputados; e) Y es aprobada por él.

Como puede verse la problemática de los asuntos es común ya que en ambos supuestos se cuestionan las adiciones que llevó a cabo la Cámara de Senadores; el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados y rechazado por esta última, alegándose que las nuevas adiciones no fueron discutidas primeramente por la Cámara nombrada en último lugar conforme al artículo 72-h de la Constitución Federal; ahora bien, es pertinente precisar ante un problema igual qué solución presenta cada una de las dos Comisiones; Comisión del Impuesto al Valor Agregado.- Esta Comisión considera como punto de partida que el acreditamiento no es un elemento que incida directamente sobre los elementos esenciales del tributo; 2.- Al analizar el texto del artículo 72-h constitucional arriba a la convicción de que el requisito de que se discutan primeramente las contribuciones, se refiere a impuestos nuevos o a la reforma o modificación de sus elementos esenciales. No se trata pues, para la Comisión del Impuesto al Valor Agregado que haya cualquier tipo de discusión, sino tiene que referirse siempre a impuestos nuevos o la reforma o modificación de elementos esenciales de esos impuestos; 3.- Entonces, concluyen que al no tratarse de un impuesto nuevo, obviamente el valor agregado no es un impuesto nuevo, dado que ya existía, o la reforma de sus elementos esenciales, porqué, no es más que el acreditamiento, la Cámara de Senadores, válidamente podría adicionar el dictamen de la Cámara de Diputados, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 72 inciso h) de la Constitución Federal. Comisión del impuesto sobre la Renta. La Comisión estableció como punto inicial, que la facultad de legislar en materia de contribuciones, no es exclusiva de alguna de las Cámaras del

Congreso de la Unión, ni el término "contribuciones" que emplea el artículo 72 inciso h), al referirse a la atribución de los diputados para iniciar la discusión del proyecto de ley o decreto, que verse sobre esa materia, está agotado, sólo a la creación de los tributos o a sus elementos esenciales, puesto que la Norma Fundamental, no establece dicha limitación, sino que incluye a la reforma, adición o de erogación de cualquier norma fiscal vinculada a la materia de las contribuciones. 2. De igual forma se dispuso, que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legisladoras podrán aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto propuesto en la iniciativa, con independencia de que actué como Cámara de origen o como revisora, pues tales facultades se las confiere expresamente la mencionada Norma Fundamental, para que las ejerzan de manera separada y sucesiva, con total autonomía, y en un plano de igualdad, sin prever excepciones para su ejercicio, por el simple hecho de que por razones de la materia al legislar, una deba fungir como Cámara de origen, que es precisamente el caso que se dio, Cámara de origen, la Cámara de Diputados, y otra como revisora, pues como se ha señalado, la única limitante que impone la Norma Fundamental, se constriñe a que en los supuestos señalados en el artículo 72 inciso h), la Cámara de Senadores, no puede iniciar la formación de la ley o decreto respectiva, pero no restringe el ejercicio de su facultad legislativa. 3.- Por lo que se concluyó, que el proceso relativo, era constitucional, en virtud de que la Cámara de Senadores, solamente modificó las disposiciones transitorias concernientes a la aplicación de las tasas y tarifas de las personas físicas en el impuesto sobre la renta, que había aprobado y rechazado la Cámara de Diputados, ya que es claro, que la única condición constitucional a que queda sujeto el ejercicio de las facultades legislativas de la Cámara de Senadores, es la imposibilidad de iniciar la discusión de un proyecto de ley o decreto que verse sobre contribuciones e impuestos, sin que previamente haya sido dictaminada por la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 72 de la Constitución; pero no implica que el proyecto dictaminado por la Cámara de

origen, sea la de diputados, no pueda ser desechado, modificado, reformado o adicionado por la Cámara revisora, que le permitirá de acuerdo con una interpretación extensiva, incluir y discutir otros tópicos que tengan relación directa con la temática de la propuesta de ley o decreto. Independientemente de eso, se hace una observación a la postura presentada por la Comisión del IVA. Creo como primer punto de la exposición, que la figura del acreditamiento en el impuesto al valor agregado, sí constituye un elemento esencial del tributo, pues se trata de un impuesto de naturaleza indirecta, en el que para determinar la base es básico realizar el acreditamiento en aras de disminuir la cuota tributaria y recuperar lo que el contribuyente pagó al prestar el servicio o llevar a cabo la actividad gravable.

Esto es, si no existiera el acreditamiento, que insisto, sí forma parte de la base de la contribución al disminuir o aumentar la cuota tributaria, los contribuyentes prestadores de los servicios o los que realizan las actividades gravadas en el Impuesto al Valor Agregado, se convertirían en consumidores finales.

Entonces, considero que sí es un elemento esencial del tributo la figura del acreditamiento, porque incide directamente en la base del Impuesto al Valor Agregado, sin que esto implique la afirmación de que el proceso legislativo que se analiza sea inconstitucional, ya que la interpretación del artículo 72-H de la Constitución, considero que podría ser otra, en virtud de que de la simple lectura de su texto no se advierte que se limite al término contribuciones, a la creación de un impuesto nuevo o a la reforma de sus elementos esenciales como lo destacó la Comisión del Impuesto sobre la Renta, sino que el requisito de que se disputan primero las contribuciones en la Cámara de Diputados, abarca a cualquier tema, tópico o aspecto que se vincule con las contribuciones, según lo entiendo, ya que si el Constituyente originario no distinguió al respecto, ¿por qué ahora se trata de hacer? además de que para la solución de la problemática no solamente debe analizarse el punto H, del indicado artículo 72, sino también el punto E, que prevé las facultades de la

Cámara de Senadores para adicionar y reformar los proyectos de ley, o decretos que envíe la Cámara de Diputados, cuestión importante que no es revelada en el proyecto presentado por la Comisión del Impuesto al Valor Agregado, por lo que sugiero que se discuta la postura que presenta la otra Comisión, relativa al Impuesto sobre la Renta, postura presentada por la Comisión del Impuesto sobre la Renta.

Esta postura es la que considero, pero es en lo personal, más adecuada a las funciones legislativas de la Cámara de Senadores, porque si un tema fiscal ya fue discutido en la Cámara de Diputados, aunque haya sido rechazada, digo yo, está cumplido el requisito del punto H, del artículo 72, con independencia de si se aprueba o rechaza la iniciativa de ley o decreto, y la Cámara de Senadores, como sucedió en ambos, puede tomar de nueva cuenta el tema para adicionarlo o retomarlo si lo considera adecuado, en términos del punto E, del artículo constitucional de que se trata.

De pensarse lo contrario se convertiría en una Cámara sancionadora de lo aprobado por la Cámara de Diputados, lo que históricamente ha sido superado por el propio Constituyente, con el fin de dar igualdad parlamentaria a ambas Cámaras, salvo que se trate de facultades exclusivas de cada uno de ellos.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Esencialmente estoy de acuerdo con lo expuesto por el señor ministro Díaz Romero, visualizo así la problemática:

En la formación de las leyes, salvo facultades exclusivas, existe una sucesión que conlleva dos dialécticas: la de cada una de las Cámaras, y por tanto, es un cuadro dialéctico complejo, y probablemente más, que es la visión de aquél que presenta la

iniciativa, yo pienso que la Suprema Corte tiene el papel de facilitar ese recurso, no de obstaculizar ese recurso legislativo.

Ahora bien, ¿qué es lo que ha dicho respecto a esto la Suprema Corte con anterioridad? Bueno, en la decisión de diciembre de dos mil dos, se dijo: **“CONTRIBUCIONES. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DOS, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL.”**, por una sola razón, --esto no lo dice el rubro pero lo puntualizo yo--, por no haberse discutido primero en la Cámara de Diputados.

Esa es la única razón por la cual la Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de esto. ¿Qué pasó?, que la Cámara de Senadores, en una norma de tránsito introdujo un artículo que no venía ni en la iniciativa, ni en el dictamen de la Cámara de Diputados. La Suprema Corte dijo, esto no puede ser así, porque no se ha discutido en la Cámara de origen, que por razón de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 72 de la Constitución General de la República, debe ser así. “La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción, esto qué quiere decir, esto no puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

La formación de las leyes cuya temática sea contribuciones e impuestos, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Esto no quiere decir ni siquiera, que necesariamente sean discutidos, sino que se pongan en posibilidad de discusión; esto no lo hemos dicho, pero así es, no puede haber un forzamiento a la Cámara de Diputados de los dictámenes discutirlos a trabuco, no, basta con que los pongan a discusión y que agotada esa posibilidad se aprueben. Pero en fin, la Corte ha dicho, es violatoria la norma

que no dio la oportunidad de primero ser discutida en la Cámara de Diputados si ésta se refiere a un impuesto.

¿Qué es lo que nos dice una de las Comisiones? ¡Ah!, es que hay dos principios: el primero de ellos es que no se establezca una nueva contribución en la modificación que puede hacer la Cámara de Senadores; y, segundo, que no se modifiquen de manera directa los elementos esenciales de la contribución.

Y nos dice Don Juan Díaz Romero, esto último no es exacto, sí puede hacerlo la Cámara de Senadores y nos manda al inciso e) del mismo artículo 72. Y yo creo que tiene toda la razón del mundo, es una traba adicional que no tenemos por qué poner, si lo ponemos, convertimos a la Cámara de Senadores, como dice el dictamen de Don Juan Díaz Romero, en un simple aprobador de dictámenes de la Cámara de Diputados, ahí ya no va a poder haber juego dialéctico interno alguno, porque cuidado, deben de estar calladitos, porque un elemento esencial no lo pueden tocar. No, esto no es cierto, y ¿por qué no es cierto? Pues básicamente porque el dictamen modificadorio regresa a la Cámara de Diputados, como sucedió en la especie.

Entonces yo quería manifestar, por las razones que dio Don Juan Díaz Romero y por las que he expresado yo, que comparto su visión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. No cabe duda que todos contamos ahora con los mismos documentos, tenemos los proyectos en particular, tenemos todo un documento elaborado por estas Comisiones, un trabajo dicho sea de paso, muy bien elaborado, muy acucioso con muchísimo detalle; si vale, expreso un reconocimiento a los integrantes de estas dos Comisiones.

Todos estamos hablando ya inmersos en esta temática, hablando de los mismos, pero estamos si bien partiendo de las dos consideraciones de las dos Comisiones, cada uno de nosotros hemos tratado temas comunes, pero cada uno de nosotros también ha destacado algunos de manera más relevante. Ya sabemos de la precisión de que ambas Comisiones llegan a una misma conclusión; sin embargo, lo hacen con base en distintas consideraciones, y estas –siento que ese es el meollo del asunto- si bien divergentes, estas divergencias son de mucha trascendencia, son de mucha trascendencia y la temática que se ha presentado en estos asuntos, también determinan una gran importancia para el criterio a establecer en la interpretación de este artículo 72 constitucional, inciso h), ahora que se vincula con otro de los incisos, en tanto que habrá de normar, tal vez sería la oportunidad de normar precisamente esta actuación del Congreso de la Unión en esta temática. ¿Por qué lo digo? Porque inclusive nosotros en la interpretación hemos transitado a veces en caminos no muy claros. El señor ministro Ortiz Mayagoitia, ahora recordaba una posición de la Segunda Sala que me hizo recordar otra reciente, de nosotros, Primera Sala, del día dieciocho, donde hicimos algunas consideraciones en relación con un artículo de la Ley del Seguro Social, que establecía una contribución, esto es, tenía ese carácter, inicia como Cámara de origen, la Cámara de Senadores, tiene todo ese procedimiento, y nosotros consideramos que había una violación al proceso legislativo; verán, podemos inscribirlas en variaciones sobre los mismos temas, tenemos también la consideración de estas interpretaciones que hizo este Alto Tribunal, en relación con el llamado impuesto suntuario, donde ahí era claramente, así se determinó, violatorio de ese proceso legislativo, por la naturaleza y por donde se originaba.

Tenemos también en la Primera Sala otras determinaciones del año pasado, recientes de dos mil cuatro, donde también hemos transitado entre estas interpretaciones sobre la vinculación de los elementos esenciales o no de un tributo, esto es, ahora están ya

aflorando estas cuestiones y por eso, yo en principio, a riesgo de cansarlos, quiero regresar a resaltar algunos puntos de los trabajos de las dos Comisiones, lo haré lo más sintéticamente posible, pero creo que hay algunos datos que es importante, o insistir en ellos, o señalarlos como nuevos.

Como detalles que he calificado del proceso legislativo en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el trabajo de las Comisiones nos dice: “El Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas ante la Cámara de Diputados, después de discutirla hizo diversas modificaciones que quedaron reflejadas básicamente en el artículo Segundo Transitorio. Con esas precisiones o modificaciones, el proyecto de Decreto quedó aprobado por trescientos noventa y nueve votos, y así fue enviado a la Cámara de Senadores, quienes al discutir la minuta, estimaron conveniente hacer modificaciones al contenido del referido artículo Segundo Transitorio” –me salto toda la junta- “Con esas modificaciones y por ciento cinco votos, el Senado aprobó el dictamen y ordenó su regreso a la Cámara de Diputados, quien aceptó las modificaciones y adiciones, y el trece de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatrocientos veintidós votos, aprobó el proyecto de Decreto correspondiente”.

La Comisión encargada de este análisis concluyó que en las relatadas condiciones, no existe violación al proceso legislativo por las siguientes razones básicas que son las que quiero recordar.

La iniciativa se discutió primero en la Cámara de Diputados, una vez aprobada pasó a la Cámara de Senadores, al haber modificaciones y adiciones, el proyecto regresó a la Cámara de origen, esta aprobó dichas modificaciones, y en su oportunidad envió el proyecto al Ejecutivo Federal, para efectos de la promulgación y publicación.

Es cierto que el artículo 72, inciso h), de la Constitución General de la República, establece que los proyectos de ley que versaren sobre empréstitos, contribuciones o reclutamiento de tropas, se discutirán

primero en la Cámara de Diputados, pero ello no significa que la labor del Senado debe reducirse simplemente a aprobar o rechazar los proyectos de ley que envían los diputados como Cámara de origen, pues lo único que la disposición constitucional exige es que lo relativo a contribuciones se discuta primero en la Cámara de Diputados, se destaca que el término contribuciones que emplea esta disposición constitucional al referirse a la atribución de los diputados, para iniciar la discusión del proyecto de ley o decreto que verse sobre esta materia, no está acotado únicamente a la creación de tributos, ya que la Norma Fundamental no establece tal limitación; es decir, también se encuentran incorporados en el concepto de los derechos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras, etcétera, el proceso de formación de las leyes competencia de ambas Cámaras, puede presentar las siguientes variantes y esto creo que es importante destacarlo: Primero.- El proyecto es rechazado por la Cámara de origen; en este supuesto, el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.- Segundo.- El proyecto es aprobado por la Cámara de origen; en este caso, pasará para su discusión a la Cámara revisora.- Tercero.- La Cámara revisora aprueba el proyecto; en este caso, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que formular, lo publicará inmediatamente.- Cuarto.- La Cámara revisora rechaza totalmente el proyecto; en tal evento, el proyecto volverá a la Cámara de origen con las observaciones que hubiese formulado la revisora y si ésta lo aprueba por mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la que lo examinará de nuevo y si fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes pasará al Ejecutivo, pero si lo reprobare, no podrá presentarse nuevamente en el mismo período de sesiones.- Quinto.- La Cámara revisora, desecha parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la Cámara de origen, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones, modificaciones o reformas sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

Por su parte, la Comisión encargada del análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece estas cuestiones: Una vez presentada la iniciativa ante la Cámara de Diputados, procedió a la discusión de las reformas a dicha ley y con excepción del último párrafo, esto ya se ha señalado por todos nosotros, del artículo 4° que fue rechazado, los demás preceptos legales con algunas modificaciones y adiciones fueron aprobados y así el proyecto fue enviado a la Cámara de Senadores, debe tenerse presente que las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen nuevas reglas de acreditamiento de dicho impuesto, también destaca el hecho de que ninguna de dichas reglas establece o modifica de manera directa alguno de los elementos esenciales del tributo.

El proyecto fue discutido en la Cámara de Senadores, donde determinaron modificar la minuta enviada por la Cámara de origen y al respecto destaco algunas expresiones de la minuta: En relación con el sistema de acreditamiento previsto por tal artículo, se propone hacer una reforma al mismo; lo anterior determina la conveniencia de modificar el sistema de acreditamiento.

Estas modificaciones y adiciones, fueron aprobadas y el proyecto fue enviado de regreso a la Cámara de Diputados y éstos aprobaron por mayoría de votos dichas modificaciones y adiciones, la Comisión encargada de este análisis llega a estas conclusiones: 1.- El procedimiento legislativo seguido para la reforma del artículo 4° y la adición del 4°A, 4°B y 4°C, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es violatorio del 72, inciso h), de la Constitución porque la discusión se inicio en la Cámara de Diputados, tal y como está ordenado en la citada disposición constitucional, no es obstáculo el hecho de que la Cámara de origen haya desechado el último párrafo del artículo 4° del mismo y después fue retomado por la Cámara revisora y junto con otras modificaciones y adiciones después de aprobadas fueron enviadas de regreso a la Cámara de Diputados donde también fueron aprobadas, la Comisión sostiene que los preceptos legales impugnados respecto de los cuales se

aduce violación al proceso legislativo, no se estableció algún impuesto nuevo, ni se modificaron de manera directa los elementos esenciales del tributo; sobre el particular, aunque las dos Comisiones, cada una con su tema, al analizar las particularidades de proceso legislativo, llegan a la misma conclusión a saber, no existe violación a lo ordenado por el artículo 72 constitucional, lo hacen, como dijimos con base en consideraciones diferentes, en parte la diferencia de las conclusiones se explica, porque en el caso de la reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existe la variante consistente en que la Cámara de Diputados, había desechado del último párrafo el artículo 4º y fue la Cámara Revisora, quien retomó esa parte y junto con las demás modificaciones después de discutidas y aprobadas, fueron enviadas de regreso a la Cámara de Diputados y así fueron aprobadas, mientras, que en el caso de la Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el proceso legislativo fue un tanto más simple, esto es, casi siguió un camino ordinario; en lo particular yo considero que es jurídicamente pertinente la propuesta de la Comisión que analizó el proceso legislativo de la Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de que la facultad de legislar en materia de contribuciones, no es exclusiva de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, además, el término contribuciones, contenido en el inciso h) del artículo 72 constitucional, no debe entenderse en un sentido restringido, acotado sólo a la creación de los tributos, porque la propia Constitución no establece esa limitación, por lo tanto, debe entenderse incluida dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la labor de reformar, adicionar, modificar, derogar, etcétera, cualquier norma fiscal vinculada con la materia de las contribuciones, respetando la única limitante, que la discusión se inicie en la Cámara de Diputados, si dicho requisito se cumple ya iniciado el proceso legislativo, puede admitir variantes en las que el Senado, como Cámara Revisora, modifique o adicione el proyecto de ley enviado por la Cámara de origen y aun cuando dichas modificaciones pudieran referirse a alguno de los elementos del tributo, no podría considerarse que se viole el proceso legislativo, si la iniciativa de reforma fue recibida y discutida, primero, en la

Cámara de Diputados, por lo tanto, desde mi punto de vista, debe admitirse que la Cámara de Senadores, puede hacer las referidas modificaciones y adiciones, siempre y cuando, en la materia relativa a las contribuciones, el proyecto de ley se haya discutido y aprobado, primero, en la Cámara de Diputados, esto lo que se desprende en principio del artículo 72 inciso h). Los integrantes de la Comisión de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los asuntos listados con este tema, plantean la siguiente consideración sustancial con la que justifica la intrascendencia jurídica desde el punto de vista constitucional de las modificaciones y adiciones que hizo la Cámara de Senadores, se sostiene que el Impuesto al Valor Agregado, es un impuesto indirecto, aunque aun cuando estas obligaciones, pago personas físicas, dejo de lado estas cuestiones que son en relación con los problemas de acreditamientos, etcétera y solamente hago estas consideraciones también para incluirlas dentro de la temática de discusión. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo quiero hacer algunas consideraciones de carácter general sobre el proceso legislativo, ya aquí se ha señalado que los principios constitucionales que lo regulan son comunes para las dos Cámaras, cuando legislan sobre materias cuyo conocimiento corresponde al Congreso en su conjunto, al Congreso de la Unión, es decir, cuando no sean facultades exclusivas de una de ellas, esto significa que la propia Constitución, otorgó las mismas facultades legislativas tanto a la Cámara de Diputados, como a la de Senadores, cuando actúen de manera bicamaral es importante señalar que la iniciativa de ley o decreto como causa eficiente que pone en marcha todo el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer y atender las necesidades que requieran cierta forma de regulación, fija, de alguna manera, el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello signifique que la

discusión no pueda abordar otros temas que por razón de su íntima vinculación con la temática del proyecto, deban regularse también para ajustarlos a la nueva normatividad, así por virtud de la potestad legislativa, que tienen los legisladores para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto, contenido en una iniciativa, pueden cambiarle la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que, insisto, la Constitución no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones, o los motivos que dieran origen o que dieron origen al proyecto de ley o decreto, antes bien la Constitución lo permite.

Ahora bien, el hecho de que los proyectos de ley o decreto que versen sobre contribuciones o impuestos, deban discutirse primero en la Cámara de Diputados, y posteriormente en la de Senadores, sólo constituye una excepción a la regla general, de que las iniciativas de ley o decreto, pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, pero no implica restricción o limitación al ejercicio de las facultades legislativas, que la Norma Fundamental otorga también a la Cámara de Senadores, ya que a ambas Cámaras compete legislar sobre esa materia en términos de los artículos 73 fracciones VII, XXIX, inciso a), y XXX, 74 y 76, todos de la Constitución; es decir, el orden que debe seguirse para la discusión de las iniciativas de leyes, que versen sobre aquellas materias primero en la Cámara de Diputados y luego en la de Senadores, no convierte a estos últimos, a los Senadores, en simples sancionadores de los actos de los primeros, pues al no existir prescripción constitucional en ese sentido, debe concluirse que la de Senadores, aun en esos supuestos se encuentra al igual que su colegisladora, en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal; esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley dictaminado por aquélla. Lo anterior es así, ya que como antes se expresó de conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del 72, la formación de leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, y reclutamiento de tropas,

los cuales deberán discutirse primero, en la de Diputados, sin que de dicha disposición pueda inferirse válidamente que las atribuciones legislativas de la Cámara de Senadores de modificar, adicionar o desechar en parte un proyecto de ley, o dictamen enviado por la Cámara de origen, queden anulados en estas materias, limitándose hacer simples revisiones formales que del proyecto de ley o decreto, porque al igual que otras materias tanto la Cámara de origen, como la revisora, conservan a plenitud las facultades legislativas antes enunciadas. Así, de acuerdo con la Constitución, las legisladoras podrán aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto propuesto en una iniciativa, con independencia de que actúen como Cámara de origen o como revisora, pues tales facultades se las confiere expresamente la Norma Fundamental, para que las ejerzan de manera separada y sucesiva, con total autonomía, y en un plano de igualdad, sin prever excepciones para su ejercicio, por el simple hecho de que por razones de la materia a legislar, una deba fungir como Cámara de origen; y la otra como revisora, pues como he señalado la única limitante que impone la Norma Fundamental se constriñe a que en lo supuesto señalados en el inciso h) del artículo 72, la Cámara de Senadores, no puede iniciar la formación de la ley o decreto respectiva, pero no restringe el ejercicio de su facultad legislativa.

Lo anterior encuentra sustento como aquí ya se ha señalado, en diversos criterios que este máximo Tribunal ha adoptado. De lo anterior se advierte que la iniciativa de proyecto de ley o decreto, vincula a legislar en el sentido propuesto en ella, pero no llega al extremo de que las Cámaras, tanto de origen como revisora en el ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución de aprobar, desechar, modificar, reformar o adicionar el proyecto de ley o decreto, puedan apartarse sin justificación alguna de la temática del mismo, y legislar sobre otros tópicos, ajenos, o diversos de la materia de que se trate, ya que encuentran su justificación y medida, en la propia temática sujeta a debate, que les permitirá una vez discutida, inclusive, adicionarla con otros temas relacionados con ella, en consecuencia; el examen literal y teleológico de las

prevenciones del 72, constitucional, permite arribar a la conclusión de que la Cámara de Senadores, tratándose de iniciativas de leyes o decretos en materia tributaria, no queda reducida a aprobar o desaprobar el dictamen de la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, porque equivaldría a hacer nugatoria la función legislativa que constitucionalmente tiene asignada, que la faculta para discutir, aprobar, rechazar, modificar o adicionar los proyectos de ley que versen sobre las materias de su competencia, convirtiéndola entonces, en simple sancionadora de los actos de la Cámara de origen, tal y como los consideraba, si ustedes recuerdan, la Tercera Ley Constitucional de 1836, en la que sí, en su artículo 32 señalaba, leo, literal “La Cámara de Senadores, en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado o desaprobado, pero al volverlo a la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el Senado convenientes”; lo cual desde luego, fue superado por el Constituyente de cincuenta y siete, y de la Constitución actual, otorgándole a ambas legisladoras las mismas atribuciones, cuando surge el Senado en mil ochocientos setenta y siete, si mal no recuerdo, las mismas atribuciones para la realización de su actividad legislativa, hecho que pone de manifiesto que la Cámara de Diputados, no es la hacedora de la política fiscal del país, como sí se le consideraba de alguna manera, en aquella Constitución de 1857, hasta que surge la Cámara de Senadores; en ese orden de ideas, a mi juicio, resulta claro que la única condición constitucional a que queda sujeto el ejercicio de las facultades legislativas de la Cámara de Senadores, es la imposibilidad constitucional de iniciar la discusión de un proyecto de ley o decreto, que verse sobre contribuciones o impuestos, sin que previamente haya sido dictaminado por la de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el h), del artículo 72 constitucional, pero no implica que el proyecto dictaminado por la Cámara de origen la de Diputados, no pueda ser desechado, modificado, reformado o adicionado por la Cámara revisora, que le permitirá de acuerdo con una interpretación

extensiva, incluir y discutir otros tópicos que tengan relación directa con la temática de la propuesta de ley o decreto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, en el tema de interpretación directa de la Constitución, se han determinado ya tres puntos jurídicos muy importantes, respecto de los cuales daré mi propio punto de vista, el primero de ellos, es el que propuse como central, si el artículo 72, h), se refiere única y exclusivamente, a la creación de contribuciones y modificación de sus elementos esenciales, o bien se refiere a una formalidad que debe cumplirse en toda norma de naturaleza fiscal; los argumentos que he escuchado, más bien tienden a esto último, no acotar, constreñir, la expresión impuestos y contribuciones a la creación de un nuevo impuesto o modificación de sus elementos esenciales, sino a la materia fiscal; pero aquí la verdad pasamos a una discusión siguiente: que vamos a entender por materia fiscal, hay una vieja tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se definió como materia fiscal al conjunto de normas que establecen los impuestos, nada más, con lo cual se decía y se sigue diciendo, creo yo, que una multa impuesta por autoridad fiscal, no es materia fiscal, la misma Ley de Amparo las llama, multas administrativas en materia fiscal, tenemos un Código Fiscal de la Federación, que regula procesos de defensa en materia fiscal, pero que la norma procesal misma, es procesal y no fiscal. Entonces yo no quisiera caer en ese extremo de que por iniciativas que versen sobre impuestos y contribuciones, debemos entender todas aquellas referidas a leyes de naturaleza fiscal.

Yo me inclino más por precisar este tipo de iniciativas que necesariamente deben iniciarse ante la Cámara de Diputados, como aquéllas que establezcan la creación de nuevos impuestos, o la

modificación de sus elementos esenciales y aun los variables, porque tiene que ver con la potestad recaudatoria del Estado.

¿A qué obedece esta norma del artículo 72, inciso h) de la Constitución? A la reserva histórica de que los problemas de sangre y dinero, se decía, tienen que ser primero del conocimiento de la Cámara de Diputados, y ahí está el reclutamiento de tropas, creación de impuestos, facultad de aprobar el presupuesto; hay una reserva que tiene que ver con potestad recaudatoria, con ordenar el destino del gasto público y con problemas concretamente de reclutamiento de tropas.

Si decimos como la Constitución, habla de impuestos y contribuciones sin mayor precisión, debemos entender que toda iniciativa de ley en materia fiscal, debe ir primero a la Cámara de Diputados, puede entenderse esto de manera muy amplia.

Repito yo recuerdo de memoria aquella vieja tesis de la Corte, que definía la materia fiscal, exclusivamente como las disposiciones legales que se refieren a impuestos, así quedaba acotado el contenido de la materia fiscal.

En este punto, creo que es conveniente que la Suprema Corte, precise que no use en esta decisión, algo que puede ser todavía sujeto de discusión y de interpretación en otro sentido.

El otro punto de interpretación directa que he escuchado, es que cuando el artículo 72, inciso h), exige que la iniciativa correspondiente sea discutida primero en la Cámara de Diputados, no se refiere al acto material de discutir, sino al acto jurídico que pone al alcance de los diputados, la discusión de la norma, aunque dicha discusión no se produzca materialmente porque nadie pida el uso de la palabra para opinar a favor o en contra del proyecto de ley; con esto yo estoy de acuerdo, no es necesario imponer una obligación material de discutir cuando la Asamblea no tiene duda sobre el proyecto de ley que se somete a su consideración, hay

muchas leyes que se aprueban sin discusión, y si dijéramos que falta un requisito esencial de validez, no sólo estaríamos afectando lo concerniente al tema fiscal, sino la producción general de las leyes. Estoy de acuerdo con esta manifestación concretamente del señor ministro Aguirre Anguiano.

Y el tercer punto, también de interpretación directa al artículo 72 constitucional, consiste en que aun en materia de impuestos y contribuciones la Cámara de Senadores, en su necesario carácter de Cámara revisora, conserva todas las atribuciones que le confiere el inciso e) del artículo 72 constitucional, por lo que válidamente puede introducir modificaciones a lo aprobado por la Cámara de Diputados.

Yo también estoy de acuerdo con esto. La exigencia constitucional es una formalidad en el sentido de que la iniciativa se presente indefectiblemente ante la Cámara de Diputados y sea primero discutida por ésta, pero una vez discutida por la Cámara de Diputados no hay ninguna disposición que altere el procedimiento normal de formación de la ley y ,por lo tanto, aun en materia de impuestos es válido que el Senado de la República no apruebe en su totalidad lo que ya aprobó su co-legisladora o proponga alguna modificación a lo aprobado.

Se ha hablado ya también de si el acreditamiento en el I.V.A. constituye o no un elemento esencial de tributo. De esto me abstengo porque preferiría yo que estas cuestiones de interpretación directa a la Constitución queden perfectamente definidas y a la luz de ellas analizar ya los casos concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Bueno, en principio quisiera decir que coincido en mucho con lo que han dicho los señores ministros que me han precedido en el uso de

la palabra. Efectivamente, sí coincido con que la forma de llegar a la conclusión de que no debe concederse el amparo por lo que hace a esta violación, está quizás más apegada a una interpretación constitucional directa la elaborada por la Comisión de Renta, no tanto así la elaborada por la Comisión de I.V.A. En ese sentido estoy de acuerdo con lo dicho por el señor ministro Juan Díaz Romero.

Yo creo también que sí existe la facultad del Senado de establecer todas las modificaciones necesarias, siempre y cuando esto haya sido motivo de la iniciativa que se haya presentado como Cámara de origen ante la Cámara de Diputados. Estoy totalmente de acuerdo con lo que señala el señor ministro Ortiz Mayagoitia y todos los demás señores ministros que han coincidido con esta postura. Yo nada más agregaría, en un momento dado, que quizás valdría la pena ya eliminar del proyecto y además, sobre todo tomando en consideración que habría que abandonar un precedente que ya se había establecido por esta misma Corte en el sentido de precisar si se trata o no de elementos esenciales del tributo. Yo creo que no tendría ningún objeto ya continuar con esta diferenciación cuando se está estableciendo, como muy claramente lo precisó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que no hay que establecer una diferenciación sobre si es la materia fiscal o no, simplemente el artículo 72 está señalando que cuando se trate de empréstitos, contribuciones o impuestos; si se trata precisamente de una iniciativa que se está refiriendo al establecimiento, diría yo nada más, de contribuciones o impuestos, independientemente de que se trate de modificaciones, reformas o adiciones, en cualquiera de los aspectos a que el impuesto se refiera, sea un tributo esencial o sea una variable, de todas maneras está comprendida dentro de la fracción y del inciso h) del artículo 72 constitucional. Entonces ya no tenemos que hacer ninguna diferenciación de si esto se trata o no de un elemento esencial del impuesto, y esto es importante porque de alguna manera están siguiéndose los precedentes que se han emitido por esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia que se externó por la Segunda Sala en este sentido

diciendo que no era atentatorio contra el artículo 72 constitucional sí se refiere en el texto de sus ejecutorias precisamente a esta razón, a que se estaban determinando elementos esenciales del impuesto, me parece que es suntuario.

Y, tenemos también otro precedente de este Pleno en el que incluso se estaba concediendo el amparo por una violación al artículo 72, referida a la Ley de Ingresos, en el que el precedente si no mal recuerdo fue de la señora ministra Sánchez Cordero y se resolvió por unanimidad de votos, acá lo tengo a la mano; pero no tenemos ningún problema en apartarnos de este criterio, puesto que las situaciones jurídicas son totalmente diferentes a las que se están manejando en este aspecto.

O sea, no nos contradecimos, ¿por qué no nos contradecimos?, porque en el asunto de la señora ministra el problema se suscitó, porque la Ley de Ingresos en el aspecto que se estaba combatiendo ni siquiera había formado parte de esa iniciativa y no había sido por tanto sometida a la consideración de la Cámara de origen que en ese momento era la Cámara de Diputados.

Entonces, simplemente no nos estamos contradiciendo, pero creo que sí se hace necesario abandonar el criterio que sí se ha establecido tanto en ese precedente como en los de la Segunda Sala y en algunos de la Primera que salieron por mayoría de votos, en el sentido de determinar que no es necesario especificar si estamos o no en presencia de elementos esenciales o de algún variable del impuesto correspondiente; basta que se trate del establecimiento de un impuesto o de un tributo para que estemos en el supuesto establecido en el inciso H) del artículo 72 constitucional.

Y, otra cuestión que creo sería conveniente agregar a lo ya dicho por los señores ministros, es que en algunos de los asuntos que se han presentado en los que se hace valer esta problemática, se aduce un argumento, que es el relacionado con el inciso G) del artículo 72 constitucional; el artículo 72 constitucional en el inciso G), lo que nos está diciendo es, que cuando se trate del rechazo, del

rechazo de la iniciativa, ésta ya no podrá presentarse durante ese año sino hasta el siguiente año legislativo.

Entonces, yo creo que aquí vale la pena aclarar que no se estaría en el caso del inciso G), ¿por qué razón?, porque como bien lo dijo el señor ministro Juan Díaz Romero y el señor ministro Silva Meza, aquí estamos en el caso de una modificación, el inciso G) se refiere prácticamente al rechazo de toda la iniciativa presentada por el Ejecutivo o por la Cámara de origen; en cambio, cuando como en el caso lo único que se rechaza es parcialmente algún aspecto de esa iniciativa, bueno, pues entonces nos vamos a la hipótesis sugerida en el inciso E) del propio artículo 72 y sobre esa base, bueno, sí es factible que la Cámara revisora pueda ejercer sus facultades legislativas en los términos expresados por el ministro Ortiz Mayagoitia.

Entonces, quizá sí valdría la pena si este proyecto es prácticamente un proyecto piloto con el que se van a resolver, pues todos los asuntos en los que se involucre esta temática, pues que de una vez se incluya esta parte correspondiente a lo del inciso G) y que se diga, que no se está prácticamente en esta hipótesis, porque de alguna manera está referida a un aspecto totalmente diferente al que en éste se viene planteando.

Pero sí creo, considero importante que se abandone el criterio relativo, a que si debe referirse o no a elementos esenciales del impuesto; basta el establecimiento de un impuesto, para que se esté en el caso del artículo 72 inciso H).

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo haría dos comentarios, que pienso podrían contribuir a precisar las cuestiones relacionadas con esta temática general.

Primero, el que se vayan estableciendo ciertos criterios que no llegan a convertirse en jurisprudencia; me parece que no es

necesario aunque podría ser conveniente el que tengamos que estar diciendo cada vez, "y abandonamos el criterio", no, yo creo que el problema se da cuando ya hay una jurisprudencia en donde sí hay que hacerse incluso cargo de las razones que se tuvieron en cuenta para sustentar esa jurisprudencia.

Pero esto, yo estimo que va dentro de la lógica de un cuerpo colegiado que va reestudiando los temas y si estima de pronto que un criterio que una vez sostuvo en forma aislada no era correcto, pues simplemente esto interrumpe aquel criterio y ya se estará en posibilidad de ir reuniendo los distintos asuntos en que se reitera el nuevo criterio y se llegue a formar jurisprudencia; pero si para efecto de claridad se puede añadir un párrafo como lo han sugerido, "de no desconoce este tribunal que en algún asunto se dijo esto", pues sin embargo, por las razones que se han dado, ya ese criterio se ha abandonado. Yo pienso que en el caso no es necesario que entremos a un tema que no es sencillo, que es el relativo a determinar qué se entiende por materia fiscal, primero atengámonos al texto del inciso h), contribuciones e impuestos; en el caso, impuesto al valor agregado y en el otro impuesto sobre la renta, para qué entramos a un debate que podría llevarnos quizás demasiado tiempo, si en los casos no tiene absolutamente ninguna significación, ya si en otra ocasión nos viene un problema de cuotas al seguro social, de multas por violación a leyes administrativas, multas por violación a leyes fiscales, ya entonces ya entraremos porque será necesario a este tema de tanta significación como es, el de qué se entiende por materia tributaria, aquí el texto dice: contribuciones e impuestos, en el caso se trata de impuestos como que, para mí, sería innecesario entrar al mínimo examen de esta temática. Pues me parece que se han dado ya razones suficientes que nos podrían llevar a votar si la interpretación del inciso h), del artículo 72 de la Constitución debe hacerse en el sentido de que tratándose de leyes relacionadas con impuestos y contribuciones, basta con cumplir con el requisito de que sea presentado en la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, conservando la Cámara de Senadores todas sus facultades en cuanto a introducir

cualquier variante en lo aprobado por la Cámara de Diputados, me parece que a esto se circunscribe, y creo que esto implícitamente pues va a producir el otro punto si es que hay mayoría en este punto, pues el otro punto más bien tenga que excluirse y no analizarse.

Por favor toma votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el criterio sintetizado en la última intervención del presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el criterio del señor presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tengo muchas dudas, en contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual que los compañeros que externaron su voto con anterioridad de la ministra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, primero la aclaración, yo todavía no había dado mi criterio, simplemente para efectos de votación había hecho el planteamiento que me parecía más lógico en torno a las intervenciones que se habían tenido, pero debo decir que coincido con un criterio que inició el ministro Díaz Romero y luego continuó el ministro Aguirre Anguiano y así sucesivamente, así es que, voto en esa forma; y por el otro lado también quisiera destacar, que esto lo vemos en los debates que se dan entre las ministras y los ministros y que aquí ha habido una situación implícita, que cuando algún grupo de estudiosos del tema, hace ciertas proposiciones, eso ayuda a que se profundice y a que de algún modo se adviertan situaciones que previsiblemente no se habían tomado en cuenta, con ello yo quiero reconocer a los secretarios de estudio y cuenta, que entraron al análisis de este

problema en el caso del impuesto al valor agregado, que tuvieron un interesante punto de vista, que nos hizo meditar y reflexionar y que si bien, finalmente no prosperó, pues, a lo mejor si no se les hubiera ocurrido hubiéramos visto muy automáticamente el tema y no habríamos llegado a conclusiones más firmes; entonces, en ese sentido yo voto en la forma que han votado la mayoría de los integrantes del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de interpretar que el artículo 72 inciso h) de la Constitución establece un requisito, de presentar inicialmente la iniciativa cuando se trate de contribuciones en la Cámara de Diputados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo voté con esto, es lo que dice la Constitución, pero con todo respeto hago notar que la interpretación así, tal como se ha expresado no da mayor aportación ni luces en el problema a elucidar que es, cuáles son las iniciativas de ley que se refieren a impuestos y contribuciones, parecerá muy claro que una ley que diga -se propone reformar la Ley del IVA-, pareciera que se refiere a contribuciones; sin embargo, puede tocar a algo tan relativo como que la delimitación de la frontera no son treinta kilómetros sino veintiocho, o algo que no tiene que ver con el impuesto propiamente dicho, creo que dada esta definición, ya aprobada por mayoría de diez votos, conviene precisar que estas iniciativas, desde mi punto de vista personal, son aquellas que establecen la creación de un nuevo impuesto o las que modifican algunos de sus elementos, porque una ley tan extensa como la del Impuesto Sobre la Renta que da en un solo artículo una cantidad de atribuciones a la autoridad hacendaria, puede ser objeto de una reforma y que no tiene que ver materialmente nada con la contribución o impuesto, pienso que esto nos ayudaría mucho a precisar el objeto al que se refiere el artículo 72, inciso h), y con todo

respeto, me permito solicitar que se vote este punto, si ley que verse sobre impuestos y contribuciones se refiere únicamente y exclusivamente a la que propone la creación de un nuevo tributo o la modificación de alguno ya existente en cualquiera de sus elementos, o bien, está abierto a qué, a la materia fiscal o a que diga –se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta-, ese sería, creo yo, la disyuntiva que tenemos en esta precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, solamente dos precisiones; una, es cierto que estuvo usted en la mayoría pero fue de ocho votos no de diez, porque hay dos ministros que no están presentes; lo segundo, que quizá yo fui el que eliminé está problemática, porque como que siento que las intervenciones que se dieron, yo obviamente resumí cuál era la conclusión, sentí que en las intervenciones que se dieron, ya se había defendido la posición de que todo lo relacionado con contribuciones y con impuestos sigue este sistema, todo, por qué, porque de otra manera tenemos que debatir el otro punto cuando eso como que ya se daba como consecuencia, pero en fin, es mi perspectiva, en otras palabras, qué era lo que decía la Comisión que analizó el tema del IVA; en el caso, finalmente concluimos, de la misma manera que el otro grupo, porque no se trata de elementos fundamentales, de objeto, etcétera, entonces entraban a esa distinción, pero pues ellos rechazaban la postura de que era en todos los casos que se relacionaran con temas de impuesto, pero vamos a votarlo porque previsiblemente el ministro Ortiz Mayagoitia ahí vote en otro sentido. Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. A mí me parece que toda la deliberación que tuvo lugar se refirió, precisamente, a esos aspectos, a si era necesario especificar que, cuando el inciso h), del artículo 72 se está refiriendo a la intervención primaria de la Cámara de Diputados, se refiere expresamente, o de alguna manera, a que sea un impuesto nuevo, o a que sean elementos esenciales del impuesto; eso por un lado, o si no es así, basta que sean contribuciones en general, dice el inciso

h), “contribuciones o impuestos”, y ya sabemos que tratándose de algunas expresiones que formula el Constituyente, no necesariamente tienen que ser de una manera tan técnica como con el correr del tiempo se ha llegado a establecer, se entiende que son contribuciones y contribuciones, generalmente, se entiende por tributos, pero dice: “contribuciones o impuestos”, claro que habla también de empréstitos, contribuciones o reclutamiento de tropa, y se dice, “que conozca primero la Cámara de Diputados”, porque es, o sangre, o dinero, y esto último hay veces, casi que se vuelve también sangre, pero lo cierto es que todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados, se dice: vayamos más allá, y entonces tendríamos que llegar, -como en algún momento se dijo en la deliberación-, tenemos que llegar a precisar si es impuesto directo o es impuesto indirecto; si tal o cual elemento verdaderamente se incluye o no se incluye dentro de las características del impuesto, pero yo entendí, con la intervención del señor ministro presidente, que esto puede ser muy interesante, pero no tiene que ver en este momento porque nadie ha puesto en duda que se trata de impuestos o contribuciones, ni siquiera que se trata de impuestos, los dos son impuestos, cuando llegue el momento en que esté a diez kilómetros de la frontera, o que si es impuesto directo o indirecto, o se trate de cuotas del Seguro Social, etcétera; ya entonces veremos y decidiremos, pero como que no estamos haciendo un examen dialéctico, académico al respecto, estamos en presencia de impuesto, y yo insisto en que todos, al menos esa impresión me dio, votamos en ese sentido; ahora, a través de esta intervención se dice: vayamos de nuevo y tómese de nuevo la votación, claro que si el Pleno así lo establece lo haríamos, pero yo me quedé muy confiado en que se había aceptado antes de la votación lo que había especificado el ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría, tratando de entender lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia y que podría ser provechoso, como que hay diferentes normas relacionadas a contribuciones y a impuestos. Ejemplo: Código Fiscal de la Federación. Imaginémosnos que se estuviera impugnando el

precepto que se encuentra hoy vigente de que quienes tengan ingresos superiores a una cantidad, tienen que presentar sus declaraciones en forma electrónica, y luego, esto deriva en que hay que ir, poner sus cinco o sus diez dedos para que pueda sacar una firma que le permita cumplir con sus obligaciones, bueno, yo entiendo que eso tiene que ver con contribuciones e impuestos, por qué, porque es una obligación derivada de una norma relativa a contribuciones e impuestos; entonces, yo había entendido que esto estaba detrás de esta discusión, cualquier norma que tenga relación con contribuciones o impuestos, así sea de cómo se va a presentar una declaración, estaría bajo esta regla; primero se tiene que presentar en la Cámara de Diputados, pero una vez presentada en la Cámara de Diputados, y yo coincido con lo que fueron diciendo, que no es necesario que se discuta, si la regla es en torno a dónde se presenta en primer lugar, entonces, presentada en la Cámara de Diputados, ya después siguen las reglas generales que fueron describiendo.

Entonces, no entrara a disquisiciones, esto sí está relacionado con impuesto porque señala la tarifa, esto sí está relacionado, no todo lo que tenga que ver con contribuciones e impuestos, cumple y debe cumplir con esta regla.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, me preocupó un poco el apogeo y perigeo que dio al tema el señor ministro presidente.

Que el criterio debe simplificarse así, y no hace falta votarlo, yo en eso estoy de acuerdo, pero si insisten, pues hay que votarlo.

Toda creación, particularización o modificación de impuestos y contribuciones, debe de ser discutida, primero en la Cámara de Diputados, siempre y cuando, este tema, lo concreto, no esté comprendido, ni en la facultad reglamentaria, ni en la posibilidad de decisión de autoridad administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso complica más las cosas, porque nos tendría que llevar a determinar qué es lo que podría estar en la facultad reglamentaria y qué en la facultad administrativa. Yo siento que sí habría que tomar una votación, porque en el fondo de la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, como que hay preceptos que de una manera directa, están relacionados con una contribución o un impuesto, y hay aspectos que de una manera indirecta y a lo mejor muy lejana, y que esto no es nada de apogeos, sino simplemente una derivación muy clara de la situación, hay muchas disposiciones, que no tienen que ver con lo que va a ser el pago del tributo en el sentido de la cantidad, de la obligación de quién debe pagar, de la determinación de la tarifa que se deba aplicar, etc., etc.

Y podemos tomar muchas leyes, todas las leyes tributarias, que establece impuestos o contribuciones que establecen ciertas disposiciones, que parece que no tienen que ver con la contribución en sí.

Yo digo, todas las que están en una ley relacionada con contribuciones y con impuestos, debe seguir esta regla, porque de algún modo va a vincularse con ello, de algún modo tiene que ver con la contribución y con el impuesto.

Por qué es interesante lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, porque de ahí partió la diferencia entre las Comisiones, que una dijo: bueno, y aquí finalmente también concluimos que no hubo violación a la Constitución, porque esto no tenía que ver con los aspectos esenciales de las contribuciones y los impuestos.

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, también en un ánimo de simplificación, yo creo que ya ahorita, al final de su intervención el ministro presidente señalaba.

Precisamente el tema origen es ese, la divergencia que hay entre las dos Comisiones en una cuestión de una interpretación en sentido amplio y otra en sentido restringido.

Los que nos hemos pronunciado es por la interpretación en sentido amplio, contribuciones, como género y todas sus especies y todo lo inherente a las contribución, la interpretación amplia.

La restringida, exclusivamente, vamos, no exclusivamente a contribuciones, sino a aquellas incidencias que repercutan invariables de las contribuciones, esas hay que verlas en el caso concreto, es directo, es indirecto, es elemento esencial, no elemento es esencial.

La otra es el amplio, la apertura, y aquí voy a esta situación, que también la tenemos que vincular, con la reserva histórica que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, que es el sentido precisamente de que se discutan, que es el único requisito primero, por qué, por el sistema de la representatividad, vamos porque la ficción ahí está la Nación entera, en la sangre y en el dinero, que se discuta primero ahí, y todo lo demás del entorno de ida, de vuelta, etc., mientras no sea algo nuevo, como fue en el sunuario, donde no se había discutido eso nuevo en la Cámara de Diputados, como era de un contenido de carga tributaria de contribución, ahí estaba patente la violación constitucional al proceso legislativo, tenía que discutirse allá, independientemente de que se estaba discutiendo una contribución, ésta, que era nueva, tenía que discutirse primero allá; pero, iniciado el proceso constitucional, o sea el proceso, lo que vaya o venga ya va en función de la facultad que tienen de manera idéntica ambas Cámaras en la elaboración de una ley.

De esta suerte, es lo que nosotros hemos votado, que era el tema de diferencia entre las dos Comisiones. Le damos el sentido amplio a la contribución o el sentido restringido; los que nos hemos manifestado en mayoría no era la expresión literal del 72, no, en el contenido amplio, contribución entendida como carga tributaria en

función de una reserva histórica y en el sentido que se tiene, vamos, filosófico si se quiere, de que sea la representación nacional por virtud, precisamente, de los diputados ahí reunidos que representan el número de habitantes del Estado Mexicano, en relación con el establecimiento de una carga impositiva que tiene el nombre genérico de contribución, porque así lo ha señalado la Constitución Mexicana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de decretar receso, señor ministro Ortiz Mayagoitia, pregunto, para que cuando regresemos pues quizá ya estemos en aptitud de ir viendo los distintos casos, ¿insistiría usted en que tomáramos votación en torno al tema que usted propuso?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Desde mi punto de vista, creo que es muy importante, señor presidente. Ya la Constitución habla de impuestos y contribuciones, no es sencillo identificar el contenido de esta expresión. Decía yo, una ley que propone la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, formalmente está referida a dicho impuesto y puede estarse pretendiendo reformar alguna atribución de la autoridad hacendaria, de las contenidas en esa ley; en cambio, si decimos: toda iniciativa que verse sobre impuestos y contribuciones, entendiéndose por éstas las que crean o modifican sus elementos. Aquí todavía oí a don Juan decir “sus elementos esenciales”, yo proponía: sus elementos esenciales o variables, porque esto ya nos da el grado de conexión. De otra manera, cualquier mención de un impuesto que contuviera una iniciativa de ley nos llevaría a la necesaria formalidad de que se inicie ante la Cámara de Diputados.

Ese es el punto distinto en los tratamientos que nos dan las Comisiones. Yo, con todo respeto, sí insistiría en esta precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, yo creo que la votación sería en el siguiente sentido: o en un sentido genérico y amplio, entendiendo que esta votación tomada anteriormente, se refiere a

toda adición, reforma, modificación o vocablo que se utilice, que tenga que ver de alguna manera con contribuciones o impuestos.

Y la otra posición sería: sólo aquellas reformas, adiciones, modificaciones o como se les quiera llamar, que tengan que ver directamente con los elementos esenciales de las contribuciones y de los impuestos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- O variables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es que entonces vamos a tener que votar: y qué se entiende por variables. Yo creo que si ganan los que dicen lo segundo, entonces los variables estamos coincidiendo las dos posiciones, porque los variables son todos los demás.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Necesitamos el receso antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, pide el ministro Aguirre Anguiano que entremos en receso antes, lo que quiere decir que quiere meditar con algunos minutos, para poder pronunciarse. Se decreta el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Aun cuando salimos de receso, seguimos platicando los ministros sobre el tema.

Y bien, estoy convencido de que en el caso no es necesaria una mayor pormenorización del criterio alcanzado ya por votación mayoritaria, porque, efectivamente, en ambos procesos de reforma, uno a la Ley del IVA y otro a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es punto de discusión que se trate de verdaderas iniciativas que versan sobre impuestos.

En esa medida, señor presidente, desisto de la propuesta de que se hiciera la precisión, qué debe entenderse por este concepto, impuestos.

Pero me llamó mucho la atención en la exposición de la ministra Luna Ramos, ella da por sentado que, conforme al inciso g) de la Constitución, que dispone que: cuando la iniciativa es desecheda en la Cámara de origen, ya no se puede discutir en el mismo proceso legislativo; dice literalmente: “todo proyecto de ley o decreto que fuere desechedo en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año”; que este principio se refiere a la totalidad del proyecto, y cuando hay un desechedamiento parcial, este desechedamiento parcial no es obstáculo para que en el mismo proceso legislativo si es retomado por la colegisladora y propuesto como adición a lo aprobado por la Cámara de Diputados, sí es posible hacerlo porque no fue un desechedamiento total.

Quiero decir que yo comparto este punto de vista; pero creo que es indispensable que lo votemos porque uno de los argumentos que se plantea en conceptos de violación, es precisamente éste: que como los artículos 4, 4-A, 4-B y 4-C, de la Ley del IVA, fueron desechedados por la Cámara de Diputados, desde que se presentó la iniciativa, ya no podrían ser objeto de modificación en el mismo periodo de sesiones.

Entonces, propongo señor presidente, que se votara esta interpretación que nos dio la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera, antes de someter a votación, el dar un argumento que me parece fortalece la posición de la ministra Luna Ramos.

El inciso g), debe interpretarse en relación con el inciso e); si el inciso e), dice: “si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen, versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados”; entonces, ¿qué ocurriría?, que por lo que toca a una Cámara, se establecería un sistema – llamémosle de privilegio-; si yo desecho en parte o modifico o adiciono; entonces, si esto lo entendemos conforme al g), tendría que irse hasta el siguiente periodo de sesiones; pero si es la Cámara colegisladora la que hace esto, ¡ah!, entonces, regresa a la Cámara de origen, de inmediato; entonces, yo siento que esto fortalece la interpretación que dio la ministra Luna Ramos, en el sentido de que el g), es proyecto de ley o decreto desechado en forma total.

Sin embargo, habiéndose debatido y solicitándose votación, señor secretario tome la votación si el inciso g), solo es aplicable cuando se trate de un desechamiento total del proyecto de ley o decreto o también tendría que aplicarse cuando hay un desechamiento o modificación parcial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, cuando hay un desechamiento parcial por la Cámara de Diputados, la Cámara Revisora puede retomar el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego no es necesario cuando hay desechamiento total.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No es necesario aguardar un año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el desechamiento total implique, es decir, para que se tenga que llevar al otro período de sesiones debe ser desechamiento total.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor precisamente. Desechamiento total es inciso g), desechamiento parcial es inciso e).

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del voto de la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Igual y como se ha tomado esta votación, pues en un momento dado, por unanimidad de votos, también se integrará un argumento que precise esta situación, como entiendo que lo quiso sugerir la ministra luna ramos, al haber hecho uso de la palabra sobre este tema.

Pues habiéndose agotado lo relacionado con los temas. Yo pediría al señor secretario, si están ustedes de acuerdo que incluso en forma rápida, puesto que todos los asuntos tienen que ver con esta temática, pudiera darnos cuenta con todos los asuntos de IVA y tomamos la votación de si se aplican estos criterios y luego los asuntos de renta en donde ya estos criterios son los que están en los propios proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS
 1223/2005, 1445/2005, 1454/2005,
 1468/2005, 1513/2005, 1516/2005,
 1524/2005, 1555/2005 Y 1696/2005,
 PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR
 ESCUELA PREPARATORIA LUIS AGUIRRE
 BENAVIDES, S. C. Y COAGRAVIADA,
 GRUPO IMPULSOR DEL NORTE SISA, S.
 A. DE C. V., OBESO Y ANAYA
 CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V.,
 OPERES, S. A. DE C. V., DISTRIBUIDORA
 MAYORISTA NEXSYS DE MÉXICO, S. A.
 DE C. V., CARRETERAS DE CUOTA
 PUEBLA, COMARCA INMOBILIARIA, S. A.
 DE C. V., JORGE MURRA MARTÍNEZ Y
 ANAFÍN, S. A. DE C. V., TODOS CONTRA
 ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
 OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES
 EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE
 LOS ARTÍCULOS 4º, 4º-A, 4º-B Y 4º-C, DE
 LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
 AGREGADO.**

Las ponencias son de los señores ministros respectivamente, José de Jesús Gudiño Pelayo, hecha suya por el señor ministro Aguirre Anguiano, de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que debe entenderse que también es hecha suya por el señor ministro Aguirre Anguiano, del ministro Juan Silva Meza, de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ellas se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL SECRETARIO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA ESCUELA PREPARATORIA LUIS AGUIRRE BENAVIDES, S.C., SERVICIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, S. A. DE C. V., POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 4º, CON EXCEPCIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO, 4º-A, 4º-B Y 4º-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO Y LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y en los ocho con los que se dieron cuenta, también se propone:

CON LAS VARIABLES RESPECTIVAS EN CADA UNO DE LOS ASUNTOS, PERO NEGAR EL AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IVA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Me permito preguntar al señor ministro Aguirre Anguiano, que habiendo tenido la generosidad de hacer suyos los proyectos del ministro Gudiño, si también podría hacer suyo el proyecto del ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con gusto lo haré señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchísimas gracias señor ministro.

En realidad, habiéndose tomado votación sobre los temas básicos que se plantean en estos asuntos, yo me permitiría sugerir, antes de hacer la declaratoria, que por la mayoría que se estableció en torno al primer tema de ocho votos y el voto disidente de la ministra Sánchez Cordero, por lo que toca al aspecto jurídico, ya que la conclusión es coincidente y, por unanimidad de votos en cuanto al tema de la aplicación del artículo 72, inciso g), en relación con el

inciso e), se considere que así deberá hacerse el engrose en estos asuntos del Impuesto al Valor Agregado, con los que se ha dado cuenta. ¿Están de acuerdo con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, EN CONSECUENCIA, HABIÉNDOSE YA PRECISADO LAS VOTACIONES RESPECTIVAS, SE ESTIMA QUE LOS PROYECTOS HAN QUEDADO APROBADOS CON LOS RESOLUTIVOS A LOS QUE SE DIO LECTURA, PERO SUJETOS AL ENGROSE EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES EN LA FORMA QUE TAMBIÉN HA QUEDADO ESPECIFICADO.

Da cuenta usted señor secretario con los demás asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Con mucho gusto.

AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 820/2005 Y 1222/2005, PROMOVIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR SILVIA OLIVERA PULIDO Y POR CHRISTIAN EMMANUEL RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las ponencias son de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ellas se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SILVIA OLIVERA PULIDO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO E), F), G), H) E I), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, Y,

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CHRISTIAN EMMANUEL RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Me permito consultar si. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

En la Comisión correspondiente fui informado de que solo en estos dos asuntos, a lo mejor hay algún otro que podría localizarse, en este tema del Impuesto Sobre la Renta, el único concepto de violación planteado, es el relativo a la violación del proceso legislativo. Es por eso que son solamente dos asuntos con los que se da cuenta; sin embargo, yo tengo una duda, ya no en cuanto a lo tratado y resuelto por esta Suprema Corte, sino en la existencia de un argumento que no he comprobado y que pudiera ser que en estos casos concretos estuviera o no planteado. No tengo esa certeza.

Este argumento es diferente de los ya tratados y consiste en que la Cámara de Senadores modificó lo aprobado por la Cámara de Diputados, pero no hizo reserva para la discusión de los artículos que modificó en su totalidad; el argumento es que al no haber hecho esta reserva, dejó a la Cámara de Diputados sin posibilidad de discutir el tema que ella había desechado. Hay una tesis de la Primera Sala, con ponencia de la ministra Sánchez Cordero, en donde se dice: “El proceso de formación de la ley no culminó conforme al texto constitucional, si se considera que la modificación o reforma a la tasa tributaria de referencia, es otro impuesto, propuesta por la Cámara revisora al no haber sido reservada por ésta, en realidad consistió en una iniciativa de ley, en términos de la facultad”; le da el carácter de iniciativa, pero el vicio que aquí se determinó es que la Cámara de revisión modifica la ley y la manda ya no para discusión a los diputados, sino para que declare que ha sido aprobada y en esos términos la Cámara de Diputados no discutió como Cámara de origen, y no volvió a discutir, simplemente aprobó, declaró que la ley estaba aprobada; este argumento se nos propone aquí también en que la reserva que hizo dice: “por lo tanto, toda vez que la Cámara de Senadores, sólo reservó para su discusión, por los diputados, lo dispuesto por los artículos 110 y 41

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excluyendo de la misma la fracción I incisos e) y h) del artículo 2º del decreto antes referido, la Cámara de Diputados, no solamente no fue Cámara de origen, en la discusión de dichas normas fiscales, sino que nunca tuvo la posibilidad de revisar y discutir las disposiciones en comento, no sé si alguno de los señores secretarios de la Comisión, nos pudiera dar luz sobre este punto jurídico concreto, o si se estime conveniente reservar estos dos asuntos, para examinar este punto de derecho, que no hemos tocado en esta sesión, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo creo que basta con que uno de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, manifieste su preocupación de que pudiéramos dejar sin estudiar un argumento hecho valer en torno a la inconstitucionalidad de estos preceptos, habría que aplazarlos para que esto se superara; yo añadiría que quizá no solamente es un problema de derecho, sino un problema de qué fue lo que sucedió, porque si en un momento dado se regresa a la Cámara de Diputados, y la Cámara de Diputados no discute, pues no es que la Cámara de Diputados no haya podido intervenir, sino que no quiso ya discutir y lo aprobó, como curiosamente sucede muy frecuentemente, lo vimos en los casos anteriores en que ella aprobó lo que se le regresó de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, entonces como que también habría que ver esas situaciones de hecho y ante esta proposición, pues estos dos asuntos quedarán en lista y confiamos que para la sesión próxima del lunes, estemos en aptitud de haber superado estas preocupaciones.

Habiéndose agotado los asuntos listados para el día de hoy, se cita a las señoras y señores ministras y ministros a la sesión del próximo lunes a las once en punto y esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)